



Resolución del Consejo del Notariado N° 98-2018-JUS/CN

Lima, 23 de octubre de 2018

VISTOS:

El escrito recibido el 7 de agosto de 2018 presentado por el notario Hubert Camacho Gálvez, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo del Notariado N° 45-2018-JUS/CN de fecha 29 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que mediante escrito recepcionado con fecha 7 de agosto de 2018, el notario Hubert Camacho Gálvez, en calidad de Vice Decano de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución del Colegio de Notarios N° 45-2018-JUS/CN de fecha 19 de mayo de 2018 que dispuso sancionarlo con multa equivalente al 0.5 de una (1) UIT, alegando lo siguiente:

a. Que, la resolución emitida por el Consejo del Notariado ha sido expedida sin tener en cuenta el debido descargo de parte del afectado, vulnerando su derecho a la defensa, el principio de la doble instancia administrativa y el principio del debido procedimiento;

b. Que, se debe tener en cuenta que existen las actas N° 414-2017 y 142-2017, ambas de sesiones de la Junta Directiva, en las cuales se trata el caso de la queja interpuesta por el señor Brady Fernández Palomino contra el notario del Callao Pedro Germán Núñez Palomino, donde se desprende lo actuado por el recurrente en su calidad de integrante del Consejo Directivo;

c. Que, de la revisión del Acta N° 142-2017, se desprende que el Dictamen N° 05-2017-CNDNC formulado por la señora Kelly Kusma Alfaro, en calidad de Fiscal del Colegio de Notarios del Callao, ha sido materia de cuestionamiento por no cumplir con las exigencias del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, al no cumplir con el debido procedimiento. Asimismo, en dicha acta se dejó constancia de exonerar de cualquier responsabilidad a los miembros de la junta directiva;



d. Que, en la mencionada Acta el recurrente advirtió lo siguiente: *“el Dr. Huber Camacho Gálvez señaló que como directivos hacemos un esfuerzo de concurrir a las sesiones de directivos viajamos varias horas cientos de kilómetros desde Barranca, Huacho, Cañete y dejamos de trabajar, tenemos la mejor voluntad de cumplir con nuestras obligaciones, entre las cuales es resolver los procesos disciplinarios en tanto no haya tribunal de honor pero en este caso el dictamen tiene deficiencia, no se cumple con lo señalado expresamente en la ley, por lo cual no tenemos competencia para resolver, proponiendo que de inmediato se devuelva el dictamen a la fiscal para que emita un dictamen de acuerdo de ley, y se convoque también de inmediato a sesión de directiva para resolver, agregando que esta es la segunda convocatoria a sesión de directiva para resolver esta queja y no podemos resolver por razones ajenas a nuestra responsabilidad”;*



Que, es preciso señalar que la Resolución del Consejo del Notariado N° 45-2018-JUS/CN resolvió sancionar con multa equivalente al 0.5 de una (1) UIT al notario Hubert Camacho Gálvez, en calidad de Vice Decano de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao, entre otros, por haber incumplido con los plazos previstos en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049 para resolver en primera instancia el procedimiento disciplinario instaurado contra el notario del Callao, Pedro Germán Núñez Palomino;



Que, cabe precisar que, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, dispone que, en tanto no se elijan tribunales de honor en los colegios de notarios, las juntas directivas tendrán competencia para conocer y resolver en primera instancia todas las denuncias y procedimientos disciplinarios, con las atribuciones y responsabilidades correspondientes, hasta la culminación de los mismos, debiendo cumplir con los plazos previstos para resolver los procedimientos disciplinarios;

Que, previamente, a atender el recurso de reconsideración, cabe mencionar que, el mismo constituye un recurso administrativo que se puede interponer en dos situaciones; primero, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba; y segundo, ante el órgano constituido como única instancia, en la cual no se requerirá nueva prueba, permitiendo, en ambos casos, que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda optar por otro criterio o análisis;



Que, el numeral 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prevé que el término para la interposición de los recursos de apelación y reconsideración es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Además, el artículo 217 de la precitada norma, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá



Resolución del Consejo del Notariado N° 98-2018-JUS/CN

sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en tal sentido, considerando que el recurrente ha sido notificado con la Resolución del Consejo del Notariado N° 45-2018-JUS/CN con fecha 16 de julio de 2018 e interpuesto el recurso con fecha 7 de agosto de 2018, se aprecia que ha sido presentado dentro del plazo legal. Además, se advierte que ha presentado Copias Certificadas de las Sesiones de Junta Directiva N° 141-2017 y N° 142-2017, de fechas 9 y 15 de diciembre de 2017, respectivamente, las cuales tendrán que ser evaluadas por esta autoridad al constituir nuevas pruebas; en consecuencia, corresponde pronunciarse sobre el presente recurso;

Que, respecto al extremo referido a la presunta vulneración al debido procedimiento, cabe mencionar que, el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, establece que en primera instancia, el procedimiento disciplinario contra un notario se desarrollará en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, siendo los primeros cuarenta y cinco (45) días hábiles para la investigación a cargo del Fiscal, pudiendo, en forma excepcional, ampliarse por treinta (30) días hábiles adicionales, máximo en dos (2) oportunidades, tratándose de casos complejos;

Que, asimismo, el último párrafo del mencionado dispositivo legal, prevé que los plazos establecidos para el procedimiento disciplinario no son de caducidad, pero su incumplimiento genera responsabilidad para las autoridades competentes, como es el caso de la Junta Directiva de Colegio de Notario del Callao, que ante el incumplimiento del plazo establecido para emitir el pronunciamiento decisivo, se aplicará a cada uno de sus miembros, una sanción del 0.5 de una (01) Unidad Impositiva Tributaria, la misma que continuará devengándose por el mismo monto por cada seis (6) meses mientras subsista el incumplimiento, aplicándose dicha sanción por cada procedimiento disciplinario;

Que, sin embargo, se advierte que el dispositivo legal no exige o dispone la apertura de un procedimiento administrativo contra los miembros del Tribunal de Honor o de la Junta Directiva (cuando haga de Tribunal) cuando no cumplan con los plazos establecidos para resolver los procedimientos disciplinarios a su cargo, pues de manera expresa establece que, ante el supuesto hecho de que, el Tribunal de Honor incumpla el plazo establecido en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, se aplicará a cada uno de sus miembros, la sanción de 0.5 de una (01) Unidad Impositiva Tributaria; tal y como se aprecia en la resolución materia de reconsideración, en que a fojas 3 y 4 se ha analizado y determinado el incumplimiento excesivo de los plazos;

Que, respecto a la existencia de las Actas N° 141-2017 y N° 142-2017, mediante las cuales se mencionan la situación de la queja interpuesta por el ciudadano Brady Fernández Palomino contra el notario del Callao

Pedro Germán Núñez Palomino, es preciso mencionar que, conforme se aprecia de los documentos adjuntos al recurso, las mismas datan de los días 9 y 15 de diciembre de 2017, respectivamente;

Que, si bien, en dichas actas se advirtió ciertas irregularidades sobre la situación del procedimiento disciplinario mencionado en el Dictamen Fiscal N° 05-2017-CNDC de fecha 4 de noviembre de 2017, no obstante, es importante aclarar que el Acta N° 141-2017 se llevó a cabo el día 9 de diciembre de 2017, es decir, 106 días hábiles después del vencimiento del plazo previsto por ley, ocurrido el 7 de julio de 2017, y 26 días después de la emisión del referido Dictamen;

Que, asimismo, a pesar de que las mencionadas actas podrían constituir nuevas pruebas, conforme al requisito establecido en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; no obstante, tales actas fueron realizadas con fecha posterior al vencimiento del plazo previsto en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049. Por lo tanto, estos medios probatorios no generan suficiente certeza a esta autoridad para admitirlas, pues no justifican la revisión del análisis ya efectuado en la resolución impugnada;

Que, en ese orden de ideas, considerando que los miembros de la Junta Directiva de Colegio de Notario del Callao son competentes para conocer procedimientos disciplinarios, conforme lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, del análisis de lo actuado se advierte que han incumplido con resolver el procedimiento instaurado contra el notario Pedro Germán Núñez Palomino dentro del plazo establecido, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, la sanción ha sido impuesta con arreglo a ley, no existiendo afectación al debido procedimiento, toda vez que, como ya se mencionó este dispositivo legal prevé una sanción como consecuencia del incumplimiento de resolver un procedimiento dentro del plazo legal;

Finalmente, respecto a las pruebas aportadas, referidas a las actas de sesión, se advierte que no generan suficiente convicción ante este Consejo, ni se sustenta en nuevas pruebas, toda vez que las mismas fueron emitidas con fechas posteriores a la fecha en que se venció el plazo previsto en el artículo 152 del dispositivo legal mencionado, no resultando relevantes para estimar la pretensión del recurrente, por lo que el presente recurso debe ser desestimado;

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 136-2018-JUS/CN de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 23 de octubre de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Navincopa, Azucena Inés Solari Escobedo, Pedro Manuel Patrón Bedoya y Roque Alberto Díaz Delgado; y de conformidad con lo



Resolución del Consejo del Notariado N° 98-2018-JUS/CN

previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el notario Hubert Camacho Gálvez, en calidad de Vice Decano de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao, contra la Resolución Del Consejo del Notariado N° 45-2018-JUS/CN de fecha 19 de mayo de 2018 que dispuso sancionarlo con multa equivalente al 0.5 de una (1) UIT.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

Artículo 3°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


AGUADO ÑAVINCOPA


SOLARI ESCOBEDO


PATRÓN BEDOYA


DÍAZ DELGADO